

ESTUDIO JURÍDICO GARCÍA & ASOCIADOS

SEÑOR JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

MANUEL GUILLERMO GRANDA, ecuatoriano, de estado civil casado, de ocupación Operario de maquinaria caminero, mayor de edad y bien instruido, portador de la cédula de ciudadanía número **090350800-0**, y domiciliado en el sector norte de esta ciudad de Guayaquil, ante usted, respetuosamente, interpongo **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, para ante la Corte Constitucional, dentro del juicio laboral por indemnizaciones laborales por jubilación, dentro del proceso número **09359-2017-00794** que siguiera el compareciente en contra del Municipio de Guayaquil, en las personas del Abogado Jaime Nebot Saiidi, **ALCALDE**, y Dr. Jorge Hernández Terán, en su calidad de **PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL**, Conforme al artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ustedes, señores jueces, deberán notificar a la otra parte y remitir el expediente completo en el término máximo de cinco días a la Corte Constitucional.

ENTIDADES DEMANDADAS

La entidad demandada es el Director Regional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS.

Al Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado o su representante correspondiente a la Dirección Regional 1, con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas.

ANTECEDENTES:

La jubilación es un derecho constitucional que como consecuencia de ello es irrenunciable. La disposición transitoria Vigésima Primera de la Constitución, reconoce la compensación económica por jubilación de las funcionarios y trabajadores del sector público, hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios.

ESTUDIO JURÍDICO GARCÍA & ASOCIADOS

El ejercicio y garantía de este derecho no puede someterse a criterios de normativa secundaria que lo limiten o restrinjan; y que en el caso de que aquello suceda, estas normas son inaplicables. Así, recordamos a las autoridades nacionales que la compensación por jubilación fue establecida en nuestra legislación como un incentivo para el acceso voluntario de las y los servidores públicos en edad de jubilación, una vez cumplidos los requisitos de la Ley Orgánica de Seguridad Social, es decir a partir de los 60 años de edad. Ante lo dicho, la Institución Nacional de Derechos Humanos no puede desconocer la grave situación de maestras y maestros del sector público que de manera adecuada se acogieron a los procesos de incentivo jubilar, sin que hasta la fecha lo hayan recibido; más aún cuando muchas de estas personas han fallecido sin recibir lo que en derecho les correspondía.

La Constitución de la República reconoce a las personas adultas mayores como un grupo de atención prioritaria, lo cual implica que el Estado debería garantizar el ejercicio de sus derechos de manera preferente, conforme a lo dispuesto por sus artículos 36, 37 y 38. Los beneficios jubilares son un derecho que no puede someterse al arbitrio de criterios que limiten su efectividad, puesto que el proceder de esa manera afecta la dignidad de las personas que deben recibir del Estado las garantías suficientes para vivir una vejez de manera digna, tal como lo determinan diferentes instrumentos de derechos humanos, como en el art. 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador) donde se ratifica que toda persona tiene derecho a tener una protección especial durante su ancianidad.

Derecho a la jubilación: El derecho a la jubilación surge de la relación de trabajo, como retribución de ese esfuerzo, es un derecho irrenunciable e intangible, cuya aplicación se sustenta en los principios pro hómine y de favorabilidad pro operario. Es decir, el trabajador deja de prestar sus servicios lícitos y personales por razones de edad, entre otras, accediendo a una pensión. Este derecho se encuentra establecido y reglado en la Constitución de la República, la Ley de Seguridad Social y el Código del Trabajo. Consiste en la entrega de una pensión en dinero mensual a aquellas personas que hayan alcanzado una determinada edad o se hayan jubilado por otras causas.

Derecho a la tutela judicial efectiva: Cabe precisar que el derecho a la tutela judicial efectiva no significa una exclusiva exigencia a los jueces para

ESTUDIO JURÍDICO GARCÍA & ASOCIADOS

que atiendan las pretensiones procesales favorablemente, o que las leyes no puedan exigir requisitos razonables para el acceso a la jurisdicción o a los recursos, o que estos tengan que ser, en todos los casos, forzosamente admitidos. De allí que, el mero hecho de acudir con su demanda ante el órgano jurisdiccional, no garantiza que obtendrá un fallo favorable a sus pretensiones, pues este, bien puede ser adverso o desfavorable, obviamente que la decisión debe ser motivada en derecho. En consecuencia, la tutela judicial no implica obtener una sentencia favorable a las pretensiones de los legitimados activos en este caso a los ex trabajadores jubilados. Por lo expuesto no existe violación constitucional con respecto a la tutela judicial prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

jubilación patronal en el Ecuador, es un derecho a favor de los trabajadores una vez que hayan cumplido 25 años de servicio o más; así lo detalla el **Código de Trabajo del Ecuador**, en su artículo 216, sin embargo, también se reconoce este derecho a trabajadores que hayan cumplido más de 20 años y menos de 25 años en el caso de un despido intempestivo.

Para ser más exactos, los entes regulatorios de este beneficio en el Ecuador detallan que **las personas que pueden acceder son las que han laborado veinte y cinco años o más en la misma empresa de manera continua o interrumpidamente, también tiene derecho el trabajador que ha sido despedido intempestivamente y que hubiere laborado de veinte a menos de veinte y cinco años de servicio en la misma empresa de manera continua o interrumpidamente. Así también estar cesante en su trabajo.**

RELACIÓN DE LOS HECHOS.-

De acuerdo con los artículos 86 numeral 1; 94 de la Constitución de la República del Ecuador; y 59 de Ley Orgánica de la Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estoy legitimado para intervenir en la causa por haber sido parte en el proceso, por las consideraciones siguientes:

Ingresé a laborar a la entidad desde el 7 de diciembre de 1967 hasta el 30 de noviembre de 1992 fecha en que sin razón aparente y sin motivo alguno, fui despedido intempestivamente a las 08h00 por orden del Ing. León Febres Cordero, Primer Personero Municipal en esa época, este hecho fue

ESTUDIO JURÍDICO GARCÍA & ASOCIADOS

de conocimiento público, y qué junto a otros compañeros, trabajadores, fuimos separados del Cabildo Porteño, bajo la denominación de "Pipones".

Durante la relación de trabajo laboré por 24 años, 9 meses, adquiriendo el derecho a percibir una renta vitalicia en calidad de proporcional de jubilación patronal de conformidad a lo establecido en el Art. 188 del Código del Trabajo, la misma que acudí a demandar por la vía judicial, recayendo la competencia en la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el Cantón Guayaquil.

La parte demandada al contestar la demanda, acepto la relación laboral, el tiempo de servicios, sin embargo, alegó que el demandante en su momento, reclamó en la justicia ordinaria a efecto de obtener el pago indemnizatorio por el despido intempestivo, reclamo que fue resuelto judicialmente en contra de las pretensiones del compareciente, declarándose **"sin lugar la demanda, alegándose de que no fue demostrado el despido intempestivo"**,

Las partes estuvieron de acuerdo en que el proceso se lo declare válido y así fue declarado, por lo que no estoy reclamando la indemnización por despido intempestivo, sin embargo, el objeto de la controversia es fijado en **"Determinar si el actor tiene derecho a la jubilación patronal proporcional señalada en el Art. 188 del Código del Trabajo"**.

Conforme a lo previsto en el Art. 164 del COGEP para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos previsto por este cuerpo de ley, por lo que el Art. 163 del COGEP señala: **"Hechos que no requieren ser probados"**. No requieren ser probados: 1. **"Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda o de la reconvencción o los que se determinen en la audiencia preliminar..."**, la parte demandada aceptó la relación laboral y el tiempo de servicios del demandante para la entidad emplazada, en consecuencia, las partes realizaron los anuncios de pruebas, las cuales fueron admitidas conforme a lo previsto en el Art. 160 del COGEP.

Pese a que la sentencia debiera resolver únicamente los puntos sobre los que fue fijado el objeto de la controversia, y conforme al principio de imparcialidad prescrito en el Art. 9 del Código Orgánico de la Función

Judicial, los jueces y juezas en todos los procesos a su cargo, debieron haber resuelto, siempre las pretensiones y excepciones que se hayan deducido los litigantes en la controversia, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.

El Art. 19, del mismo cuerpo legal invocado en el párrafo anterior, también señala que las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley, norma concordante con lo señalado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces y juezas debieron resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes.

Atendiendo a ello, y al haberse fijado conjuntamente con las partes procesales el objeto de esta controversia, la juzgadora motiva esta sentencia en base al objeto fijado, además, el compareciente en su alegato final señaló por medio de su defensa técnica entre otras cosas, que el despido intempestivo del demandante fue un hecho notorio y público, al haber sido masivo, y que con la declaración de la parte rendida por el demandante este lo ha probado, situación que fue aceptado por la accionada, pero también señalé que la jubilación patronal es imprescriptible por ser de tracto sucesivo, que es el objeto principal de esta Acción Constitucional.

La parte demandada señaló que el actor demandó el despido intempestivo judicialmente el cual fue declarado sin lugar., al señalarse en el Art. 188 del Código del Trabajo, que trata de la indemnización por despido intempestivo que le impone al empleador cuando despide a un trabajador, es una condena que la ley impone al empleador a pagar considerando para ello el tiempo de servicios y dando una escala para la forma de pago.

En el inciso séptimo de esta disposición legal se contempla **"En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código..."** entonces vemos que la jubilación patronal proporcional para ser otorgada debe cumplir requisitos

legales, y para que este derecho pueda considerarse existente tiene que haberse producido la consolidación de la situación jurídica bajo el imperio del ordenamiento, por lo que jamás se podría establecer como una mera expectativa.

La Doctrina hace distinción entre derechos adquiridos y meras expectativas, como puedo citar a Alessandri, Somarriva y Vodanovic, quienes consideran **"entran al patrimonio por un acto o hecho del hombre (...) o directamente por ministerio de la ley"**, mientras que **"las simples expectativas son las esperanzas de adquisición de un derecho fundado en la ley vigente y aun no convertidas en derecho por falta de algunos de los requisitos exigidos por la ley(...)"** (Alessandri, Somarriva y Vodanovic, se refieren también lo señalado en el Tratado de Derecho Civil, pág. 228), donde se detalla una comparación entre lo que se considera un derecho y a los que le faltan requisitos para ser considerados como tales derechos.

Maurice Duvergier, en su obra de Derecho Civil Francés, pág. 69, hace una distinción entre lo que se considera derechos adquiridos y las meras expectativas, señalando que **"Los derechos adquiridos son aquellos que puedan ejercer actualmente es decir a los cuales en caso de agresión o resistencia el poder público debe protección tanto para ponerlos a salvo de los ataques de un tercero como para asegurar contra este, todo su desarrollo"**, mientras que las meras expectativas, las considera como **"....son solo gérmenes de derechos que aún no pueden ejercerse ni cuentan con protección estatal"** es decir que son solo esperanzas de tenerlos cuando los presupuestos legales sean reunidos por su titular, .

El compareciente, demostró dentro de este proceso judicial dos cosas, primero el despido intempestivo, hecho que fue público y notorio al haber sido masivo en la Alcaldía del Ing. León Febres Cordero por lo que no necesitaba ser probado en este juicio, por haber sido un hecho público y notorio y de conocimiento general en prensa escrita, radial y televisiva, situación con la cual la Jueza discrepa, pues el hecho del despido intempestivo, según innumerables fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia, es un hecho sujeto a prueba fehaciente, debe conllevar circunstancias que lo rodearon, fecha, hora y lugar.

La parte demandada aportó piezas principales del Juicio No.416-95 que siguió el señor actor en contra de la entidad hoy emplazada, analizado la

ESTUDIO JURÍDICO GARCÍA & ASOCIADOS

demanda consta que el actor demandaba entre otros rubros el despido intempestivo, y el juicio fue declarado sin lugar acogiendo la prescripción de la acción, es decir, el actor reclamó su derecho al despido intempestivo luego de haber transcurrido más de tres años de terminada la relación laboral, por lo que este derecho no le fue reconocido judicialmente, no obstante que el Art. 637 del Código del Trabajo, determina la suspensión de la prescripción de los tres años, determinadas en el Art. 635 del Código del Trabajo, vulnerándose mis derechos a recibir una indemnización justa por el despido intempestivo en esa época.

OBJETO DE MI DEMANDA

Respecto a lo señalado en el Art. 216 del Código del Trabajo, que trata de la jubilación a cargo del empleador señala. **“Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas...”** como vemos la jubilación patronal nace como un derecho por la sola consecuencia del transcurso del tiempo, es decir 25 años o más de servicio para un mismo empleador, por lo que son situaciones muy distintas, pues mientras la primera necesito cumplir presupuestos legales la segunda es un derecho declarado por ley.

De lo expuesto se colige que el demandante probó para el reclamo de su pretensión, que al no ser reconocido el despido intempestivo que le fue negado judicialmente y que jamás fue indemnizado, por lo que en dicha liquidación paupérrima que recibió, violentándose sus derechos, tampoco se le reconoció su derecho a la proporcionalidad de la jubilación patronal, derecho que solo se le reconocen aquellos trabajadores que habiendo trabajado 20 años o más sean puestos a la desocupación de una forma imprevista, como fue mi caso, situación que fue debidamente probada y aceptada en su momento por la parte accionada, la relación de trabajo de 24 años, nueve meses a favor del Cabildo de Guayaquil, situación que se demostró con el mecanizado que otorga el tiempo de servicio y/o afiliación, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sin embargo, la resolución de esa Unidad Judicial fue la de declarar **“... sin lugar la demanda presentada por el compareciente, ni el pago de costas procesales, honorarios ni intereses”**.

ESTUDIO JURÍDICO GARCÍA & ASOCIADOS

Habiéndose agotado los recursos ordinarios en forma oportuna, la Unidad Judicial Florida del Trabajo con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, sacrificando la justicia, en no aplicar la norma jurídica, incurre en denegación de la tutela judicial efectiva e imparcial, el debido proceso, la seguridad jurídica, principios establecidos en los artículos 75, 76, numeral 1, 7 literal 1) 82 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador; Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San de San José, en su Art. 25, numeral 2, literal b).

El acto violatorio del derecho constitucional está contenido en la Sentencia del 21 de junio del año dos mil diecisiete, al rechazar mi pretensión dentro de proceso laboral.

Al quedarme en estado de desocupación, y teniendo la necesidad de producir, migré al país de España, aprovechando mi experiencia como operador en el manejo de maquinaria, laborando en ese país por un lapso de cinco años, Estado Ibérico que por mi edad, procedió a jubilarme y me otorga una muy exigua renta jubilar, sin que en esa pensión jubilar, se haya considerado los 24 años, 09 meses que laboré en el Ecuador, y más bien, en mi país Ecuador, y no se me reconoce la protección en salud que se le otorga a todos los jubilados, inobservando los recaudos señalados en el numeral primero del Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador, al señalarse que **"Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes"**

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN.-

1. Identificación precisa de los derechos constitucionales violados en la decisión judicial.- Los derechos constitucionales vulnerado en la expedición del auto cuestionado son los siguientes: El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, previsto en el artículo 76 numeral 1 y 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador', conjuntamente y en concordancia con el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 75 y 82 de la Constitución de

ESTUDIO JURÍDICO GARCÍA & ASOCIADOS

- la República, además de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San de San José, Art. 25, numeral 2, literal b).
2. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.- El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, conjuntamente con el derecho a la seguridad jurídica se encuentran dispuestos en los artículos 75 y 82 de la CR [2], y, a su vez, están garantizados por medio de los principios aplicables a todos los derechos constitucionales, específicamente el constante en el cuarto inciso del numeral 9 del artículo 11 ibídem C1. Constitución de la República del Ecuador, artículo 76.
 3. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)1. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.
 4. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".
 5. Constitución de la República, Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.
 6. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley, Ibidetn, Art. 11.
 7. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 9. (...) El Estado será responsable por errores arbitrales que conlleven al error judicial; retardo injustificado o inadecuada administración de justicia; violación del derecho a la tutela judicial efectiva; y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.
 8. Constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con las garantías mínimas, una decisión sustentada en derechos sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso". De esta manera, la tutela judicial efectiva constituye un derecho que garantiza a las personas el acceso a la administración de justicia y

ESTUDIO JURÍDICO GARCÍA & ASOCIADOS

que, además, impone la obligación de adecuar todas las actuaciones de los operadores de justicia a los parámetros legales y constitucionales respectivos, es así que, para la plena satisfacción de este derecho, es necesaria la existencia de jueces y servidores judiciales diligentes, que deberán cumplir la normativa constitucional y legal dentro de cada caso concreto.

9. El derecho a la tutela judicial efectiva puede descomponerse en tomo a tres momentos diferentes: El derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales; A la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado en el que se deben observar las garantías propias de aquél; y Al rol del juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos judiciales.
10. El derecho a la salud, determinado en el numeral primero del Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo estipulado en el numeral primero del Art. 11 del mismo cuerpo constitucional, al negárseme el acceso a la cobertura de salud que otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a sus afiliados jubilados.

Ahora bien, puedo sostener que el Juez de la Unidad Judicial Florida del Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, vulneró manifiestamente mi derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, respecto del segundo de sus parámetros, esto es, que las operadoras de justicia al resolver a los dos años y medio el recurso no actuaron con una debida diligencia, peor aun aceptando un recurso de forma distinta a pronunciamiento diferente del elaborado por otros jueces nacionales de la Corte Nacional, observando los principios y garantías del debido proceso en 4 casos similares y que se les había hecho conocer.

Al respecto, los Jueces Ad quo, en el fallo expedido, manifiesta que en el Art. 216 numeral 3 inciso segundo del Código del Trabajo no es excluyente para que la pensión mensual sea mayor a lo establecido en la referida disposición, misma que debe ser aplicada en el sentido más favorable al trabajador de conformidad con el artículo 7 ibídem. Agrega que en la transacción se le ha causado un perjuicio por cuanto no se han liquidado las pensiones y mensualidades por los años de cobertura, esto es hasta los 24 años 09 meses que laboré en el Municipio de Guayaquil, de conformidad con los artículos 217 y 218 del Código del Trabajo.

ESTUDIO JURÍDICO GARCÍA & ASOCIADOS

En este contexto, al llegar el Ing. León Febres Cordero como Alcalde de la ciudad de Guayaquil, se nos obligó a suscribir un nuevo contrato de trabajo, so pena de quedarnos sin trabajo si nos resistíamos a la suscripción, desconociéndose la antigüedad que ya teníamos hasta ese instante, provocándonos un grave perjuicio y pretendiendo renunciar a un derecho constitucional que es irrenunciable e inapelable, para posteriormente, liquidarnos como Pipones del Cabildo Porteño, determinado una renuncia de derechos en el acta de pago de la liquidación paupérrima que se nos entregó con posterioridad, por lo que estimo que "...la transacción realizada en el nuevo contrato, no tiene efecto jurídico por vicio matemático...", infringiendo de esta manera los artículos 326 numerales 3 y 11 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 4 y 7 del Código de Trabajo.

El Juez de la Unidad Judicial Florida norte, con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, no consideraron la norma del Art. 216, numeral 2 que establece: "En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor, a la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$30) si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador; y de veinte dólares (\$ 20) mensuales si el beneficiario de doble jubilación".

En síntesis, lo que se asegura es que el juzgador no puede fallar por su sola discreción, sin justificar motivo alguno y en ningún caso pueda abstraerse absolutamente de el para resolver controversias sometidas a su decisión. Lo que se está evitando entonces, es que los poderes públicos excedan sus atribuciones y adopten decisiones vulnerando en general el ordenamiento jurídico, y especialmente las normas constitucionales; no se pueden basar en subjetivas apreciaciones de los términos establecidos en esta Acción de Protección.

Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, la CR en su Artículo 82 establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades, tal como se consideró en el fallo de sentencia No. 102-13-SEP-CC, caso No.0380-10-EP., al respecto resulta indispensable hacer alusión a lo decidido por Ministros

ESTUDIO JURÍDICO GARCÍA & ASOCIADOS

Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justita, en procesos judiciales similares seguidos por trabajadores,

Según la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 425, se establece SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION, y el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes regionales, las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas los decretos y decisiones de los poderes públicos.

En el derecho comparado, la jurisprudencia colombiana en la sentencia C-836/01, con respecto a la seguridad jurídica dice: "En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima, esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales.... El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia, esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad.

Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme, en virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción." Art. 25 numeral 2 literal b, del Convenio sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, reconoce el derecho de las personas de recurrir de los fallos y resoluciones y desarrollar las posibilidades del recurso judicial, ante el órgano competente la Corte Nacional de que actúa como Corte de Casación y examinar las decisiones, la decisión del Juez de la Unidad Florida Norte con Sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, transgrede las normas antes transcritas, se ha violado la seguridad,

jurídica existente en nuestro país y contemplado en el artículo 82 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que no toma en consideración y no hace un análisis coherente sobre las normas que se deben aplicar al caso que nos ocupa tal como defendió su derecho la empresa. Debiendo indicar, qué sobre las nuevas consideraciones establecidas en el recurso de casación, recién las puedo impugnar con la notificación del fallo, puesto que como ustedes entenderán la resolución del Juez Ad quo, rechazó mis pretensiones por un poder mediático de las autoridades municipales, pero no podrán debilitar el Debido Proceso Sustantivo.

La acción extraordinaria de protección, tal como se desprende de la simple lectura de las disposiciones constitucionales contentivas de esta garantía jurisdiccional, no se encuentra limitada a procurar la remediación de vulneraciones a los derechos constitucionales que constituyen presupuestos normativos del principio del debido proceso formal, por ello, en la presente demanda apelo, también, a mi derecho a ser juzgados de conformidad con la dimensión sustantiva del principio del debido proceso, el mismo que exige que todos los actos del poder político -no sólo las normas jurídicas o actos administrativos-, inclusive las resoluciones judiciales, sean justos, es decir, que sean razonables o materialmente correctos, respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes constitucionalmente protegidos, entendiendo que los operadores de justicia son justos y que, por tanto, se ven obligados a aceptar un compromiso entre la justicia y la sentencia, bajo esta dimensión sustantiva, el debido proceso constituye un medio para controlar la razonabilidad o corrección de todos los actos o resoluciones autoritativas y ello hace referencia a la posibilidad de tutelar los derechos esenciales, individuales o colectivos, frente al arbitrio de las autoridades estatales en el ámbito ejecutivo, legislativo y, además, en el judicial, más allá del control formal, instrumental o procesal.

Como hemos visto en líneas precedentes, en nuestro modelo, el máximo órgano de justicia constitucional es competente para revisar no solamente los actos y decisiones políticas, sino también para revisar las resoluciones, fallos o sentencias judiciales expedidas bajo potestad.

ESTUDIO JURÍDICO GARCÍA & ASOCIADOS

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE ACCIÓN EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN.

Exposición de los argumentos claros sobre el derecho a la motivación vulnerado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, conforme se refirió con anterioridad al hablar de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, con independencia de los hechos que se dieron lugar al proceso.

Señores Jueces constitucionales, la sentencia del 21 de junio del año 2017, dictada por el Juez de la Unidad Judicial Florida Norte con Sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, vulneró mi derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, pues incurre en la falta de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; carece de razonabilidad, por cuanto siendo un acto público y notorio, y el fallo no se encuentra debidamente motivado como lo dispone el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, es decir omite enunciar acuerdos, disposiciones legales y constitucionales, aplicables que justifique la adopción de la decisión al no haber considerado el Acuerdo Ministerial N. 099 del Ministerio del Trabajo que fija normas que regulan el cálculo de la Jubilación patronal.

Además señores Jueces constitucionales, me permito señalar que se violentó el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de la sentencia de la referencia, y que se la impugna por esta acción extraordinaria indican en la parte CONSIDERATIVA, que el segundo problema jurídico, es determinar si el Juez Ad quo, incurrió en falta de aplicación del Art. 614 del Código del Trabajo, al no disponer el pago de intereses desde la fecha en la cual se me separó del Cabildo Porteño, hasta la actualidad; y, del Art. 588 ibídem, al no haber ordenado el pago de costas procesales.

PRETENSIONES DE ESTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Que se me reconozca por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los beneficios que otorga todos sus jubilados, respeto a las prestaciones de salud, protección y prestamos de acuerdo al estudio actuarial vigente, en virtud de los recaudos señalados en la ley de Seguridad Social y a los enunciados determinados en la Constitución de

ESTUDIO JURÍDICO GARCÍA & ASOCIADOS

la República del Ecuador, determinados en el numeral primero del Art. 3, numeral primero del Art. 11 y Art. 32, todos de la Constitución de la República del Ecuador, que señala que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

DOCUMENTOS QUE ADJUNTO

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía
2. Historia certificada del tiempo de servicio por empleador (02 fojas).
3. Fotocopia certificada del Carnet de Afiliación al IESS. (05 fojas).
4. Fotocopia certificada del pasaporte del compareciente (04 fojas).
5. Oficio mediante el cual, el IESS, reconoce mi acreditación como jubilado, contenida en informe IESS-SDNGCSP-2019-0017-I, del 07 de Febrero del año 2019, de Jubilación por Vejez dentro del Convenio Internacional.
6. Detalle de pagos efectuados por el IESS, dentro del Acuerdo 2012-1554078.
7. Resolución del pago dentro del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social.
8. Informe IESS-CPPSSG-2019-1958-M, del 25 de enero del año 2019, suscrito por el Coordinador de Prestaciones de Seguro de Salud del Guayas.
9. Certificado de ser Pensionista Dentro del Sistema de Pensiones del IESS.
10. Fotocopia de la matrícula Profesional de mi Abogado Patrocinador

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

Las citaciones que le correspondan al:

- Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en la Avenida 09 de Octubre número 100 y calles Malecón Simón Bolívar de Guayaquil

ESTUDIO JURÍDICO GARCÍA & ASOCIADOS

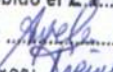
- Al Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, o quien haga sus veces, situado en situado en el Mezzanine de la Caja del Seguro Social, en las calles José Joaquín de Olmedo y Boyacá.

Las notificaciones que me correspondan, las recibiré en el casillero judicial número 277, ubicado en los bajos del Palacio de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, o a los email malpaso51@hotmail.com, y xaviergarcia63@hotmail.com, perteneciente al Abg. Xavier García Solórzano, Profesional del Derecho a quien autorizo expresamente a que a mi nombre y representación y con su sola firma, presente tantos escritos sean necesarios para la defensa de mis legítimos intereses.

Es justicia, etc.,


Manuel Guillermo Granda
CC: 090350800-0


Abg. Xavier García Solórzano
Reg. Prof. 10.408
C.A.G.

	SECRETARIA REGIONAL OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL
Recibido el 27 FEB 2023 a las 14:09	
Por: 	
Anexos: treinta y ocho (38) pgs	
 Firma	